

SÍNTESIS.- Madre de familia de una niña con problemas de aprendizaje se queja que una maestra de “USAER” puso en internet los datos privados de la menor.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir una violación al derecho a la niñez, en la violación al derecho a la intimidad o vida privada.

Motivo por el cual se recomendó: PRIMERA.- A Usted C. Lic. Jorge Mario Quintana Silveyra, Secretario de Educación, Cultura y Deporte, gire sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente, en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo para que se realicen, a la brevedad posible, las acciones tendientes a eliminar la publicidad de los datos ya identificados, contenidos en la página de internet “G”.

TERCERA.- A Usted mismo para que se emitan las directrices pertinentes a fin de que en lo sucesivo se resguarde de manera confidencial y adecuada, los datos y demás información de personas que sean atendidas en la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER).

OF. No. JLAG-385/2012
EXP. No. AO 110/2012

RECOMENDACIÓN No. 12/2012

VISITADOR PONENTE: LIC. ARNOLDO OROZCO ISAÍAS

Chihuahua, Chih., a 29 de octubre del 2012.

LIC. JORGE MARIO QUINTANA SILVEYRA
SECRETARIO DE EDUCACION, CULTURA
Y DEPORTE.
P R E S E N T E.-

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número **AO 110/2012**, por probables violaciones a los derechos humanos de la menor "A"¹, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42º y 44º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se procede a resolver, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- *Con fecha veintiocho de febrero del año 2012, se recibió en esta Comisión escrito de queja signado por "B", en el siguiente sentido:*

"Que mi hija "A", de 9 años de edad, quien actualmente estudia en la primaria "C", padece problemas de retención y aprendizaje, problemas que fueron identificados cuando mi hija cursaba kínder, por lo que decidí llevarla a terapia en el CAPSI, esto ya que todo lo que se le enseñaba tanto en kínder como en primaria, no era retenido.

Cuando mi hija tenía 7 años de edad, estudió su primer y segundo año de primaria, en la escuela "D", escuela que cuenta con el grupo de apoyo USAER, quienes cuentan con un psicólogo, un trabajador social y una maestra de apoyo y ellos se encargan de ayudar a los niños con este tipo de problemas, haciendo

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo determinó guardar la reserva y omitir la publicidad de los nombres de las personas involucradas en los hechos, así como de los datos que pudieran determinar a su identificación.

diagnósticos, tomando terapias y haciendo distintos tipos de actividades. Fue este grupo lo que me motivo a meter a mi hija a esta escuela, ya que las terapias del CAPSI estaban muy retiradas de mi domicilio y yo no veía un claro progreso en mi hija.

Durante el transcurso de estos ciclos escolares, las personas del grupo de apoyo USAER, abrieron un expediente con información mía y de mi hija, información que se obtuvo por medio de entrevistas para recabar la mencionada información, esto para ver si existió algún problema en el embarazo o durante el crecimiento de mi hija, con el fin de que se pudiera apoyar a mi hija y así encontrar la fuente del problema y su solución del mismo.

El mencionado expediente era privado y solamente con los fines de ayudar el desarrollo educativo de mi hija, el problema es que la maestra de nombre "E", quien no forma parte del grupo USAER, sino solamente era maestra de mi hija, tomo el expediente e hizo uso de éste sin mi autorización, ya que con fecha 04 de febrero del presente año, mi hija y yo estábamos en internet y pusimos nuestros nombre en la barra de búsqueda, a lo que apareció la información del expediente en forma de ensayo, usando nuestra información privada sin mi autorización y para fines los cuales desconozco. Fue por esto que el día 08 de febrero de este año, me presente a las oficinas de la primaria "D", para preguntar a las personas de USAER que era lo que estaba sucediendo, ellos no sabían que estaba pasando, por lo que la maestra de apoyo de USAER de nombre "F", se fue a investigar, mientras que las otras personas de este grupo me pedían disculpas y me decían que los expedientes no se usaban para esos fines que desconocían la situación. Cuando la maestra "F" regreso me dijo que había platicado con la maestra "E" quien en aquel entonces era la maestra de clase de mi hija, y me dijo que fuera a platicar con la maestra "E" ya que le había comentado que había utilizado y compartido esta información.

Al ir con la maestra "E" y plantearle la situación, ella me dijo que ya tenía conocimiento de eso y me dijo que ella había realizado ese documento, al estar el director de USAER presente, este la regañó y le dijo que ella no tenía por qué haber utilizado esa información, la maestra se justificó diciendo que esa información la tenía ella y que no la había obtenido por medio de USAER, a lo que conteste que esa información yo jamás se la había dado a ella. Al ver la situación el director de USAER le dijo a la maestra que fuera honesta y que no hiciera esas cosas, ya que esas cosas les afectaban a ellos como institución. La maestra acepto que ella había realizado el documento, nos dijo que ella lo tecleo pero que no lo había subido a internet, lo cual me parece irreal, esto por que en internet aparece el nombre de la maestra.

La maestra me dijo que le diera oportunidad para quitar esa información, me pidió el celular para darme aviso de cuando eliminara esa información. Paso una semana y la maestra, ni la directora se comunicaron conmigo para hablar de la situación. De hecho, aún en estas fecha ni la maestra, ni la directora, se han comunicado conmigo para hablar del tema y esa información aún no se ha eliminado, ya que si se teclea mi nombre completo en un buscador de internet, aun aparece esta información, la cual yo jamás autorice se utilizara con fines distintos al beneficio de mi hija.

Es por lo anterior expuesto que presento formal queja y solicito se investigue las actuaciones del personal de la Escuela Primaria "D", ya que tengo conocimiento de que se están violentando mis derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales aplicables en los que México forma parte".

2.- Radicada la queja, se solicitaron los informes de ley al Lic. Juan Ramón Murillo Cháñez, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, a lo cual en fecha 29 de agosto del 2012 rinde su respuesta, en los siguientes términos:

"Por este conducto me permito informarle con motivo de su Oficio AO 154/2012 de fecha 11 de julio de 2012 relativo a la queja presentada por "B" relacionada a presuntas irregularidades cometidas en su contra por parte de "E" ingresada a través de la Comisión Estatal de Derechos Humanos bajo el expediente AO 110/2012, así mismo me permito comentarle que el día 13 de marzo del año en curso se citó en esta Coordinación Jurídica a "E" para atender el problema de dicha queja, la cual nos comenta que dicho documento no lo hizo con la intención de ofender o perjudicar moralmente tanto a "B" como a su mejor hija; a la fecha se ha intentado la eliminación del documento de la página en la cual se publicó, pero no ha sido posible ya que los servidores de dicha página pertenecen a otro país, se ha tratado de tener contacto vía correo electrónico con el usuario de la página y no se ha tenido respuesta alguna, por lo cual "E" pide una disculpa a "B" y hace mención que seguirá intentando eliminar el documento ya mencionado".

3.- En fecha 07 de septiembre del 2012, se puso a la vista del quejoso los informes rendidos por las autoridades, ante lo cual manifestó:

"Que en este momento me doy por enterada de la respuesta de la autoridad de fecha 24 de agosto del 2012, signada por el Lic. Juan Ramón Murillo Cháñez, quien es el Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, y en donde manifiestan que ellos mismos han tratado de eliminar el documento publicado por la "E", misma que ofrece una disculpa.

Por lo que es evidente la violación a los derechos humanos de mi menor hija, ya que ellos mismos en su respuesta ante esta comisión, acepta totalmente su responsabilidad.

Por lo que es mi deseo que se llegue hasta las últimas consecuencias a fin de resarcir el daño causado ya que como lo he mencionado en repetidas ocasiones,

esta publicación daña directamente la vida de mi menor hija.

En este acto entrego como pruebas las publicaciones que aparecen en una página de internet al momento de poner mi nombre completo y en donde se observa que mencionan la información que yo personalmente proporcione a USAER confidencialmente como requisito para poder apoyar a mi hija, siendo

que ellos mismos me mencionaron que este tipo de información la tenían muy resguardada y que solo era utilizada para obtener el diagnostico de mi hija. Así mismo se me hace importante señalar que yo pensé que esta publicación había sido ventilada por USAER, siendo ellos lo que me informaron que la maestra fue la que lo subió a la red. Cosa que no los excluye de responsabilidad ya que esa información, como lo vengo mencionando, me dijeron que sería resguardada ya que los expedientes pertenecen a ellos, ósea al grupo de apoyo USAER.

La pagina que menciona el mal diagnostico de mi hija es "G", por lo que en este acto solicito se de fe de la misma, ingresando en la pagina de google con mi nombre y la primera opción es la referida"

II.- EVIDENCIAS:

1.- Queja presentada por "B", ante este Organismo, con fecha veintiocho de febrero del dos mil doce, la cual quedó transcrita en el hecho marcado con el número 1. (Evidencia visible a fojas 1 a 3)

2.- Informe rendido por el Lic. Juan Ramón Murillo Cháñez, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, mediante oficio número "H" de fecha veinticuatro de agosto del dos mil doce y recibido en este organismo el día veintinueve del mismo mes y año (evidencia visible en foja10) en los términos detallados en el hecho 2.

3.- Comparecencia de fecha siete de septiembre del dos mil doce, de "B", la cual quedó transcrita en el hecho marcado con el número 3, en la que aporta como elementos indiciarios de su parte:

UNICO.- Copia del Diagnostico del Alumno con Problemas de Aprendizaje, mismo que fue impreso una página de internet. (Evidencia visible a fojas 11 a 15)

4.- Acta circunstanciada de fecha siete de septiembre del dos mil doce, elaborada por el visitador ponente, en la que se detallan y da fe del contenido de la pagina de internet, donde aparece el diagnostico de la menor "A". (Evidencia visible a fojas 16 y 17)

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6, fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como por lo previsto en los artículos 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA.- Según lo establecido por el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas,

por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben revestir los procedimientos que se sigan ante esta comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Unas de las facultades conferidas a este organismo protector, es la de procurar una conciliación entre quejosos y autoridades, sin embargo en el caso en particular aunque “E”, por medio del informe que rinde la autoridad, pide una disculpa a la quejosa, esto no soluciona la problemática motivo de la queja, puesto que persiste la inconformidad de la quejosa, ya que los datos de la menor continúan visibles en la página de internet.

CUARTA.- En cuanto a los hechos, de las coincidencias entre lo manifestado por “B” en su escrito inicial, en sus posteriores comparecencias y lo informado por el Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, corroborado además con las documentales correspondientes, tenemos por acreditado plenamente, que “E” sin autorización alguna, subió a una página de internet información confidencial en relación a la menor “A”, información que se obtuvo de las entrevistas realizadas por personal de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER), la cual hasta el día de hoy, no se ha podido dar de baja de internet y continua visible en la red para cualquier persona que acceda a “G”.

Lo aseverado por la quejosa en su escrito inicial, se ve corroborado en el escrito de respuesta que rinde la autoridad a este organismo en fecha 24 de agosto del 2012, signado por el Lic. Juan Ramón Murillo Cháñez, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, en donde por medio del mismo, acepta que hasta la fecha ha intentado eliminar el documento que aparece en la página de internet “G”, en donde se publican los nombres de “A” y “B”, pero que no ha sido posible, ya que los servidores de dicha página pertenecen a otro país y no se ha tenido respuesta alguna.

Así mismo la autoridad refiere una disculpa por parte de “E” hacia “B” por publicar el documento en cuestión, misma disculpa que reafirma el dicho de la quejosa.

Así mismo se ve robustecido con la comparecencia de fecha 07 de septiembre del 2012, de “B”, en donde se le notifica de la respuesta de la autoridad y misma que ofrece como medios probatorios la página de internet “G”, e impresiones hechas a esa misma página donde se observa la publicación titulada “I” y donde aparecen los nombres de “A” y “B” como parte de dicho diagnóstico.

Y se ve confirmado con la inspección ocular elaborada por el visitador ponente en fecha 07 de septiembre del 2012, donde se da fe de entrar a la página de

internet "G", misma que fue proporcionada por "B" y en la cual se aprecia como título "I" y en lo medular narra el problema de la menor "A" y su problema de aprendizaje, comenzando desde su etapa de gestación, los problemas de su infancia como lo son del lenguaje, de maduración, emocionales, todo lo relacionado a su entorno familiar, escuelas, comportamiento, situación familiar y sentimental de sus padres, abusos físicos y psicológicos. Proporcionando en dicho documento los nombres de "A" y su hermana de 5 años y los nombres completos y grados de educación de "B" y del padrastro de "A".

Con estos datos queda evidenciado que se tiene plenamente identificada las identidades de "A", "B" y demás miembros de su familia, así como la información que se utilizó para obtener un diagnóstico de "A", misma que estaba bajo el resguardo del equipo de apoyo de USAER y el cual fue proporcionado a la maestra "E", misma que la dio de alta sin autorización a la página de internet "G".

QUINTA.- Al propiciarse la publicidad de los datos personales íntimos de la menor "A" he incluso datos de su familia, especialmente antecedentes familiares y su problema de aprendizaje, indudablemente se le está causando una afectación en su persona, dado que se está ventilando públicamente y sin su autorización datos e información sensibles que pertenecen de manera exclusiva a su esfera privada.

En ese tenor, los hechos bajo análisis constituyen violaciones a los derechos humanos de "A", específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, entendido bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero. Dentro del mismo contexto fueron violados los derechos de "A" en la modalidad de violación al derecho a la privacidad, entendido como la prerrogativa de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal, sin su consentimiento, siempre que no deban ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, a la vida familiar, a la privacidad del domicilio y al de correspondencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 16 que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

La Constitución Política del Estado de Chihuahua refiere en su artículo 4, fracción II, segundo párrafo, que para proteger sus datos, toda persona tiene el derecho a acceder a información sobre sí misma o sus bienes asentada en archivos, bases de datos o registros públicos o privados y tiene el derecho a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley.

La ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales.

Lo anterior se encuentra desarrollado de igual forma por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, quien a su vez señala en su artículo 3 fracción IV que son datos sensibles o información personalísima, los que corresponden a un particular en lo referente al credo religioso, origen étnico, preferencias sexuales, filiación o ideología políticas, afiliación sindical, salud física y mental, situación moral y familiar y otras cuestiones íntimas de similar naturaleza.

De igual forma el artículo 3 fracción VI de la referida ley, manifiesta que Hábeas Data es el derecho relativo a la tutela de los datos personales en poder de los sujetos obligados.

Así mismo en la multicitada ley en sus artículos 36 y 38 señala lo siguiente:

Artículo 36.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Artículo 38.- Toda persona que demuestre su identidad tiene derecho a acceder a información sobre sí misma o sus bienes asentada en archivos, base de datos o registros públicos, así como actualizar, rectificar, suprimir o mantener la confidencialidad de dicha información.

El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en su artículo 67 refiere que la acción de Hábeas Data o protección de datos personales es aquella que podrán ejercer los titulares de los datos personales, sensibles o información personalísima, y que tiene por objeto acceder, actualizar, rectificar, suprimir o mantener la confidencialidad de dicha información.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5 apartado 1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

El artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, misma que entro en vigor el día 2 de septiembre de 1990, menciona que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

De igual manera la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 12 refiere que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. Similar previsión a la contenida en el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos

Dentro del mismo contexto, con su actuación, los servidores públicos identificados se apartaron de los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia que se debe observar en el desempeño de sus funciones, además constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el

servidor que le fue encomendada, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá dilucidarse mediante el procedimiento que al efecto se instaure, en el cual deberá analizarse también sobre las peticiones de la quejosa.

Por lo anterior, resulta pertinente dirigir esta recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en este caso recae en el Secretario de Educación, Cultura y Deporte, considerando lo establecido por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y la sección III de la Ley Estatal de Educación, para los efectos que más adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, y el derecho a la privacidad, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **C. Lic. Jorge Mario Quintana Silveyra, Secretario de Educación, Cultura y Deporte**, gire sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente, en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo para que se realicen, a la brevedad posible, las acciones tendientes a eliminar la publicidad de los datos ya identificados, contenidos en la página de internet "G".

TERCERA.- A Usted mismo para que se emitan las directrices pertinentes a fin de que en lo sucesivo se resguarde de manera confidencial y adecuada, los datos y demás información de personas que sean atendidas en la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER).

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de

obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- C. Patricia Evelin Lara Ramos, quejosa.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH
c.c.p.- Gaceta de este Organismo.